El Carmen de Viboral, 10 de febrero de 2026

Abogado
RAUL ALEJANDRO GIRALDO
Secretaria de Deportes y Recreación
El Carmen de Viboral Antioquia
E, S, D

ASUNTO: CONCEPTO SESION DE CONTRATO Y EXIGENCIA LIBRETA MILITAR A CONTRATISTAS

La presente misiva tiene por objeto dar respuesta a la consulta verbal realizada al suscrito por uno de los coordinadores de la secretaria de Deportes y Recreación de esta localidad en el sentido de estudiar la posibilidad legal de que un contratista sin iniciar el contrato de prestación de servicios lo pueda ceder y si es posible que el nuevo contratista pueda tomar dicho contrato sin presentar la libreta militar exigida por el SECOP II, al cual paso a dar respuesta en los siguientes términos:

En lo referente al primer interrogante, considero que lo ideal en este tipo de casos seria que se iniciara un nuevo proceso de contratación, pero dada la situación particular de encontrarnos en ley de garantías y la imposibilidad legal para realizar una nueva contratación (Ley 996 de 2005), ***se hace indispensable, idóneo, necesario, proporcional y ajustado a derecho acordar con el anterior contratista la sesión de dicho contrato de prestación de servicios dada la utilidad publica que se presta a nuestros deportistas y las implicaciones que tendría en nuestros jóvenes no contar su entrenador.***

Ahora, bien, es importante resaltar que la ley de garantías (Ley 996 de 2005) que entró en vigencia a finales del mes de enero, prevé las siguientes excepciones;

- Prestación de servicios de salud.
- Atención de emergencias y desastres.
- Contratos indispensables para el funcionamiento de la administración pública.

Sobre la exigencia de la libreta militar para contratar con el estado es importante hacer las siguientes precisiones:

Dicha exigencia la encontramos en el artículo 36 de la ley 48 de 1993, y el cual es del siguiente tenor:" artículo 36: establece que, para celebrar contratos con el Estado, los hombres colombianos menores de 50 años deben tener definida su situación militar; articulo que como tal fue derogado por la ley 1861 de 2017 (que regula el servicio de reclutamiento): mantiene la obligación de definir la situación militar, pero no exige presentar la libreta como requisito formal.

En consecuencia y a la luz de la normatividad vigente, lo exigible es la es la definición de la situación militar, no la presentación física de la libreta. Exigir el documento material excede la ley y puede configurar una barrera injustificada para el acceso a la contratación estatal.

igualmente, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1780 de 2016, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo, pero la situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Finalmente, lo que se le debe exigir al contratista es que tenga su situación militar definida, bien sea libreta de primera o segunda clase o que cuente con resolución de exoneración, pero lo que no esta permitido es que su situación este pendiente o no definida.

Cordialmente,

FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA
c.c. 71.115.270
T.P. 187608 del C. S. de la J.
fluisgiga@gmail.com
Tel: 3046273341
Dirección: Calle 30 nº 31-08, interior 301del Carmen de Viboral Ant.